

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-006-2012-00079-01

Sería el caso de continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (conjuez), sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la -NACIÓN- RAMA JUDICIA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-, solicitando como pretensiones principales (i) que se declare la nulidad del acto administrativo DSV11 3857 de 10 de agosto de 2011 y de la Resolución No. 4960 del 07 de septiembre de 2011, mediante los cuales se resuelve derecho de petición y recurso de apelación respectivamente confirmando la decisión del acto administrativo DSV11 3857 del 10 de agosto de 2011 mediante el cual le negaron la nivelación salarial solicitada por la accionante según el Decreto 1251 de 20199 y (ii) que en consecuencia de la anterior solicitud se condene a la entidad demandada a cancelar las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2009 al tenor de lo establecido en el Decreto 1251 de 2009.

La demanda fue repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, no obstante, la totalidad de dichos Jueces manifestaron encontrarse impedidos para conocer de este asunto por tener interés directo en el proceso, razón

<sup>1</sup> Folios 176-182, cuaderno de primera instancia.

por la cual a través del proveído del 14 de junio de 2016<sup>2</sup>, este Tribunal aceptó el impedimento y ordenó el nombramiento de Juez Ad Hoc.

Seguidamente, dando continuación al trámite judicial, el Juez Ad Hoc profirió sentencia condenatoria el 21 de mayo de 2019<sup>3</sup>, principalmente, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando a la LACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar a la actora el valor correspondiente a la diferencia salarial de remuneración que por todo concepto percibió para los años 2009 y 2010, conforme a lo señalado en el Decreto 1251 del 2009.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada<sup>4</sup>, interpuso recurso de apelación en contra de la mentada sentencia. No obstante, el 06 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación<sup>5</sup> de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, declarándose fallida la diligencia y concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

El impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A., teniendo en cuenta que, los magistrados de esta corporación podríamos tener interés directo en las resultas del proceso de la referencia frente a la nivelación salarial solicitada por la demandante.

Al respecto, el artículo 160 del C.C.A. establece:

*"Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes: (...)" (subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 150 del C.P.C al que se efectúa la remisión expresa, preceptúa:

*"Artículo 150. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

<sup>2</sup> Folios 6 al 12, cuaderno de Otros Asuntos N°2.

<sup>3</sup> Folios 176 al 182, cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 184 al 187, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 194, *ibidem*.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incursos dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil., a excepción de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, toda vez que esta corporación en decisión del 14 de abril de 2015<sup>6</sup> ya aceptó impedimento y se declaró separada del conocimiento del presente asunto por encortarse inmersa en la causal establecida en el numeral 2° del artículo 150 del C.P.C., habiéndose declarado impedida en aquella oportunidad por la causal N° 1 del artículo en mención.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 160-A del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 160-A del C.C.A.

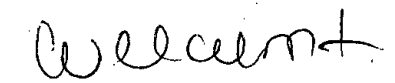
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 108 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



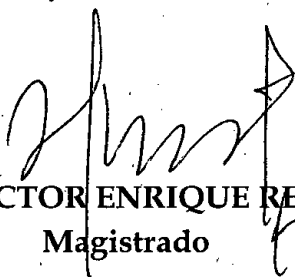
**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada



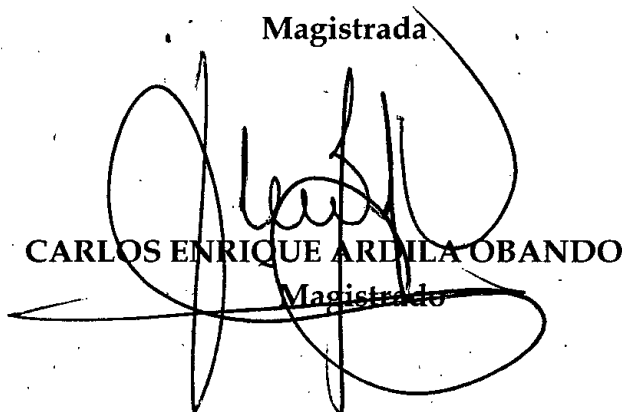
**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

<sup>6</sup>Folios 6 - 12 de cuaderno de Otros Asuntos N°.